REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 851

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE:	**BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
DEMANDADADO:	**JUAN MANUEL RAMIREZ MORENO**
RADICACIÓN:	**76001-4003-002-2023-00666-00**

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento, por encontrar este despacho que el titulo aportado no cumplía con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Como argumento del recurso, expone la togada, que este despacho desestimó la validez del título valor desmaterializado, pese a que está plenamente reconocido en el ordenamiento jurídico;

Afirma que el demandado, JUAN MANUEL RAMIREZ MORENO, contrajo la obligación con el Banco Caja Social, mediante la suscripción del pagaré, que fue posteriormente desmaterializado y puesto en custodia por parte de DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES DECEVAL, quien a su vez expide un certificado, el cual constituye el titulo valor que presta mérito ejecutivo, lo anterior por mandato expreso de la Ley 964 de 2005.

Finalmente, luego de explicar de manera detallada la desmaterialización del título valor y su ejecutabilidad, informa que aportó el pagaré suscrito por el demandado.

En atención a lo anterior es pertinente indicar a la abogada recurrente, que el Juzgado negó librar mandamiento de pago por las sumas reclamadas por cuanto el titulo valor desmaterializado aportado con la demanda como certificado de depósito, en atención a que el mismo, no contaba con la información del valor que se pretenden el pago ni el vencimiento del mismo, información más que relevante para determinar si el título es claro, expreso y actualmente exigible.

En su momento, se realizó la verificación de la información a través de código QR, arrojando los mismos datos incompletos, por tal motivo, al no contar con el título, con el lleno de los requisitos de un título ejecutivo, no era posible determinar el valor de la obligación a ejecutar ni el plazo que determine su vencimiento y consecuente exigibilidad.

Presentado el escrito del recurso, se procedió nuevamente con la verificación del código QR, con el mismo resultado inicial; no obstante, al ser aportado el pagaré suscrito por el demandado, en donde sí se puede verificar el lleno de requisitos para la exigibilidad del título, y en pro de garantizar el acceso a la justicia, se revocará el auto atacado y se librará el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía, adelantada por el BANCO CAJA SOCIAL en contra de JUAN MANUEL RAMIREZ MORENO, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

En efecto, se aporta como título ejecutivo un pagaré del que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago deprecado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 2932 de fecha 14 de septiembre de 2023, por las

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE al demandado **JUAN MANUEL RAMIREZ MORENO** se sirva pagar a favor del **BANCO CAJA SOCIAL,** dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$59.968.530 M/CTE,** equivalente a 171.477.7016 UVR, como capital contenido en el pagaré No. 132209156190 aportado con la demanda.

b) Por los intereses de plazo, sobre el valor descrito en el literal anterior, a la tasa del 9% E.A., causados y no pagado, liquidados desde el 27 de julio de 2022 y hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda.

c) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “a)”, a la tasa máxima legal permitidas, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-954461 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JUAN MANUEL RAMIREZ MORENO, identificado con C.C. No. . 94.470.755.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P o de conformidad con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar. Se advierte que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo ordena las normas citada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, portadora de TP 24.857 del CJS.

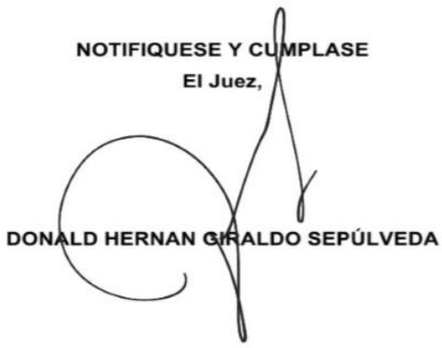

202300666

Amc